

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2022-00350-03 Auto Interlocutorio No: 868-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 10/09/2025 15:52

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (835 KB)

CR-20250910152039-25450.pdf; CR-20250910152037-11605.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2022-00350-03

Auto Interlocutorio No: 868-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300120220035003

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	10	09	2025				
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO							
APELLIDOS	AGUIRRE LÓPEZ		NOMBRES	SANDRA MARÍA			
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	15	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	29	08	2025
TIPO PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-001-2022-00350-03			
SENTENCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO							
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO	
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12		
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10				
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10		
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22		
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	0-6	6	0-8	0-8	0-12	
	a. Identificación del Problema Jurídico.		6	0-8	0-8	0-12	
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10	
	c. Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8	
	d. Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10	
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0-20	0-20	0-42	
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0-42	0-42	0-42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)							
Providencia confirmada, adecuado trámite. Correcto análisis fáctico y probatorio.							
6. PONENTE (Para Corporaciones)				EVALUADOR			
Nombre _____				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA _____				FIRMA _____			



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640032fc6d95960f08923e7e6c70e590e150bdf4563fa91116532dba39e6e2ca

Documento generado en 10/09/2025 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, el día 08 de septiembre 2025 siendo las 10:59 am, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

En comunicación telefónica sostenida con la accionante el día de ayer (09/09/2025), indicó que a la fecha la EPS Sanitas no le había materializado la cita para aplicación del medicamento Toxina Botulínica Vial 100 UI, ni en la IPS Clínica Avidanti, ni en la IPS Clínica Ospedale.

De otro lado, la EPS Sanitas, 03 de septiembre de 2025, se pronunció frente a la sanción impuesta en su contra en primera instancia, alegando que estaba realizando todas las gestiones administrativas para la expedición de la autorización del servicio médico requerido por la accionante, para la programación del mismo en la IPS Clínica Ospedale.

Hoy, 10 de septiembre de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GÁLVEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales-Caldas-, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio #868-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, el **29 de agosto de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **17 de junio de 2022**, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas-, en providencia fechada **27 de julio de 2022**, al interior de la **acción de tutela** promovida por **Natalia Montoya Alarcón**, en contra de **Sanitas EPS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-, mediante sentencia del 17 de junio de 2022 tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas-, en providencia fechada 27 de julio de 2022. En esa providencia se ordenó a la entidad promotora de salud accionada: "**TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS, que a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente decisión, materialice la realización de los procedimientos médicos INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA) a la accionante NATALIA MONTOYA ALARCÓN (C.C. 1.053.837.095) como tratamiento de la patología G433 migraña complicada.**"

La accionante allegó escrito en el que se indicó que la EPS accionada no había dado



cumplimiento al fallo, pues, a la fecha no le había materializado la cita para llevar a cabo la aplicación del medicamento **INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA)** en la cantidad y frecuencia ordenadas por el médico tratante.

El Juzgado de conocimiento agotó en debida forma todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a Sanitas EPS en cabeza de las funcionarias, **Dra. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ VALENCIA** actuando en calidad de Directora de Aseguramiento de Sanitas EPS y Superiora Jerárquica encargada de hacer cumplir los fallos, y la **Dra. CLAUDIA VICTORIA ARBELÁEZ MAYA** en su calidad de Administradora Principal de dicha EPS, encargada de cumplir los fallos; quienes dieron respuesta argumentando que procedieron con la autorización del medicamento requerido por la Incidentante, peticionando la dispensación y posterior aplicación a la IPS Clínica Avidanti; sin embargo, no demostró con suficiencia haberle materializado de manera óptima y efectiva la aplicación del medicamento denominado **INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA)**.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Ahora, una vez el juzgado cognoscente ante el silencio de los funcionarios de la EPS Sanitas, procedió a sancionarlos conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez conocida las sanciones impuestas contra las funcionarias encargadas, la EPS Sanitas, manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones administrativas para la expedición de la autorización del servicio médico requerido por la accionante, para la programación del mismo en la IPS Clínica Ospedale; pero, no aportó prueba alguna donde se evidencie el agendamiento para la aplicación del medicamento **INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA)**.

Corolario de ello, la accionante en comunicación telefónica sostenida con el Oficial Mayor a cargo del trámite del presente incidente de desacato, informó que a la fecha la EPS Sanitas no le había materializado la cita para aplicación del medicamento Toxina Botulínica Vial 100 UI, ni en la IPS Clínica Avidanti, ni en la IPS Clínica Ospedale.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas**.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, y ni siquiera se pudo demostrar la entrega completa y oportuna del medicamento requerido por la accionantes, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental a la salud y conexos.



2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*.

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *“cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*.¹

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de las funcionarias sancionadas y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad promotora de salud demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos de la accionante.

6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis

¹ Sentencia SU-034 de 2018



el incumplimiento al fallo respecto de la materialización de la entrega y posterior aplicación del medicamento denominado **INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA)** como tratamiento de la patología G433 migraña complicada.

7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la entrega del medicamento requerido y que constituye una negación indefinida, a pesar de que la EPS Sanitas trató de desvirtuarla alegando que ya se encontraban agotando los trámites administrativos pertinentes tendientes a lograr la autorización del servicio médico, no obstante, conforme lo manifestó accionante, quedó demostrado que la EPS accionada no ha realizado la entrega material del medicamento atrás descrito para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.

8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso del mismo la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

10. En conclusión, la **EPS Sanitas** en cabeza de la **Dra. CLAUDIA VICTORIA ARBELÁEZ MAYA** en su calidad de Administradora Principal de dicha EPS, encargada de cumplir los fallos, y de la **Dra. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ VALENCIA** actuando en calidad de Directora de Aseguramiento y Superiora Jerárquica de Sanitas EPS, encargada de hacer cumplir los fallos, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no se dio oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva los sancionados pueden cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más

desfavorable la situación de los sancionados.

13. En consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

14. Por último, se dispondrá comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-** mediante auto del **25 de agosto de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **17 de junio de 2022**, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas-, en providencia fechada **27 de julio de 2022**, al interior de la **acción de tutela** promovida por **Natalia Montoya Alarcón**, en contra de **Sanitas EPS**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **17 de junio de 2022**, confirmado en segunda instancia por esta célula judicial en providencia fechada **27 de julio de 2022**.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fd4f743bd9e823151f32606052f69759e63a84a2b4790184af71c14bf6ebf**
Documento generado en 10/09/2025 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>